



96

OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____

Ordinario 01045-2012-00242.
Recurso número: 2.
Oficial: 4°. Notificador: 3°.
Auto.
Página 1 de 33.

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL. Guatemala, seis de junio de dos mil diecisiete.

En APELACIÓN y con sus antecedentes se examina el auto de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, que obra a partir del folio setecientos sesenta y uno del expediente formado en primera instancia, dictado por la jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala.

El proceso ha sido promovido por la entidad Industria Forrajera de Mazatenango, Sociedad Anónima en contra de la entidad Lisa, Sociedad Anónima.

El recurso de apelación fue promovido por ambas partes.

RESUMEN DEL AUTO APELADO

i) **Antecedentes:** del estudio del expediente elevado en apelación, este Tribunal constata que: **a)** la entidad Industria Forrajera de Mazatenango, Sociedad Anónima promovió el presente juicio ordinario en contra de la entidad Lisa, Sociedad Anónima; **b)** en su escrito inicial la actora solicitó que la entidad demandada sea condenada al pago de los daños y perjuicios que le causó debido a los siguientes actos que provocaron su exclusión como accionista de la entidad actora: (i) haber promovido demandas infundadas en su contra; (ii) haber fabricado pruebas para la promoción de dichas demandas; (iii) por la ejecución de una campaña radial de desprestigio; (iv) por la ejecución de campaña de desprestigio bajo la falsa apariencia de propaganda eleccionaria; (v) por la ejecución de campaña de desprestigio bajo la apariencia del ejercicio del derecho de reunión y manifestación; y (v) la ejecución de campaña de desprestigio a través de medios escritos; **c)** la entidad demandada promovió excepciones previas de incompetencia, falta de cumplimiento de la condición a que se encuentra sujeto el derecho que se hace valer, demanda defectuosa, falta de personalidad en el

demandado, prescripción y caducidad (folio 444); **d)** luego del trámite correspondiente la jueza a quo mediante auto de cuatro de marzo de dos mil trece (folio 688) declaró con lugar la excepción de incompetencia, pero este Tribunal revocó dicha decisión mediante auto de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis (folio 756) y declaró sin lugar dicha excepción previa, por lo que ordenó que la juzgadora a quo se pronunciase sobre el resto de excepciones previas interpuestas; **e)** la jueza a quo mediante auto de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis (resolución apelada) resolvió las excepciones previas interpuestas (folio 761) declarando sin lugar las de demanda defectuosa y caducidad; y con lugar las de falta de cumplimiento de la condición a que se encuentra sujeto el derecho que se hace valer, falta de personalidad en el demandado y prescripción.

ii) Consideraciones del órgano a quo: en la resolución apelada el juzgado de primera instancia consideró que **«a) con relación a la excepción previa de demanda defectuosa:** (i) que la misma fue promovida por la parte demandada argumentando que la parte actora sostiene en el numeral noventa y ocho del apartado de hechos de la demanda, que la misma es por lesión o menoscabo directo sobre la esfera del patrimonio de Industria Forrajera de Mazatenango, Sociedad Anónima y que es una consecuencia directa de los actos ejecutados por dicha entidad que provocaron la exclusión como accionista de Lisa, Sociedad Anónima, siendo así, la demanda es defectuosa, porque la acción de daños y perjuicios se promueve en aplicación a lo que dispone el artículo 228 del Código de Comercio y el 1039 de ese cuerpo legal, tal como lo expuso la parte actora en la cláusula vigésima quinta de la escritura constitutiva de la sociedad, establece "VIGESIMA QUINTA: DE LAS DISPUTAS. Las diferencias que surjan entre la sociedad y los accionistas, o solo entre éstos con motivo o que resulten de la escritura social o de las disposiciones o



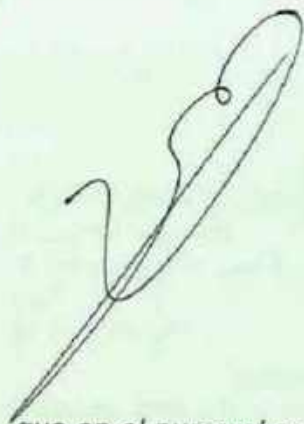
97

OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____

Ordinario 01045-2012-00242.
Recurso número: 2.
Oficial: 4º. Notificador: 3º.
Auto.
Página 3 de 33.

actividades sociales, que no puedan ser resueltas en forma directa, serán dirimidas en juicio sumario ante los tribunales ordinarios, salvo que se convenga someterlos a arbitraje..." En observancia del pacto social, la vía que debió de emplearse es la sumaria porque la escritura constitutiva así lo dispone, porque la acción que se promueve es en aplicación del Código de Comercio toda vez que versa sobre daños y perjuicios que se derivan de los actos supuestamente dañosos que provocaron la exclusión. Además la parte actora no acompañó a su escrito inicial los documentos a los que hace referencia en la página treinta y cuatro, numeral setenta y cinco de la demanda, tal y como lo dispone el artículo 107 del Decreto Ley 107, a pesar que dicho documento es un documento esencial según lo expone en su pretensión. Asimismo en la página cincuenta y ocho de la demanda, la actora ofrece como prueba, documentos en poder de terceros, los cuales se propondrán en su momento procesal oportuno, así como documentos en poder del adversario. Reputándose la demanda defectuosa porque el actor debió fijar en su demanda con claridad y precisión las pruebas que iba a rendir, tal como lo establecen los artículos 181 y 182 del Código Procesal Civil y Mercantil. También porque en la página once del numeral veinticuatro, literal c relaciona la actora que su mandante el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve, presentó una demanda en la corte Suprema de Justicia de Islas Vírgenes Británicas, "...", resultando este hecho incongruente con el documento que acompañaron al memorial de demanda. Y en el numeral diecisiete refiere que en dicha demanda, la actora pone al descubierto el funcionamiento de la estructura societaria de su familia y al efecto acompaña un informe financiero en el cual con base en la documentación de las sociedades relacionadas y conforme a correos electrónicos que también se acompañan a la demanda, se establece que usaron la cuenta bancaria número uno guión cero cero uno guión cero mil

novecientos noventa y nueve guión nueve abierta en el Banco Americano, Sociedad Anónima en Guatemala, dentro del apartado de medios de prueba, documentos que no fueron acompañados al memorial de demanda, lo cual hace incongruente lo relacionado en los hechos de su demanda y los documentos acompañados; (ii) que de la simple lectura del memorial de demanda y documentos adjuntos, que la misma cumple con todos los requisitos formales y de contenido establecidos en el artículo 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, inherentes a un escrito inicial de demanda; y que los puntos sobre los que se basa dicha excepción no obedecen a defectos formales en el memorial de planteamiento de la demanda; y (iii) por lo que la misma se declaró sin lugar. **b) con relación a la excepción previa de caducidad:** (i) que la misma fue promovida por la parte demandada argumentando que los hechos que motivaron el acuerdo de exclusión, fueron conocidos por la parte actora con mucha anterioridad a los tres meses en que se tomó tal acuerdo. De ahí que cuando se adoptó el acuerdo de exclusión, había caducado el derecho a tomar el acuerdo de exclusión por tales motivos, tal y como lo determina el segundo párrafo del artículo 230 del Código de Comercio, de allí la procedencia de la excepción previa de caducidad, puesto que la norma que se invoca establece que caducan en tres meses si no se ejercita la acción; (ii) que en este juicio se dilucida el pago de daños y perjuicios por habersele excluido como socio a la entidad Lisa, Sociedad Anónima tal como lo asevera la parte actora, lo que acá se pretende la reparación de daños y perjuicios, más no lo relativo a la exclusión de de dicha entidad como Socia de la parte actora, por lo que la presente excepción deviene improcedente; y (iii) por lo que la misma se declaró sin lugar. **c) con relación a la excepción previa de falta de cumplimiento de la condición a que se encuentra sujeto el derecho que se hace valer:** (i) que la misma fue promovida por la parte demandada argumentando

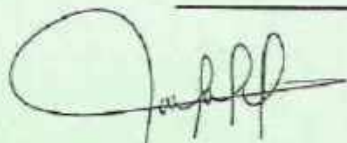


98

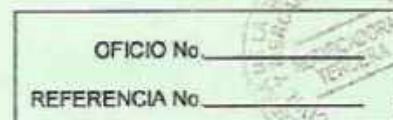
OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____

Ordinario 01045-2012-00242.
Recurso número: 2.
Oficial: 4º. Notificador: 3º.
Auto.
Página 5 de 33.

que en el numeral setenta y ocho del apartado de hechos de la demanda, la actora reclama daños derivados de actos que supuestamente fueron ejecutados por Lisa, Sociedad Anónima y que como consecuencia provocaron la exclusión como accionista de la actora, pero omite indicar que actualmente está en trámite una demanda sumaria de oposición a tal exclusión y esa condición imposibilita a que se reclamen daños y perjuicios derivados del acuerdo de exclusión porque existe la posibilidad que se declare con lugar el juicio sumario aludido y en ese sentido no habría daños y perjuicios que reclamar pues la exclusión quedaría sin efecto legal; (ii) que efectivamente en esa judicatura se tramita el juicio sumario de oposición a la exclusión de socio cero un mil cuarenta y cinco guión dos mil once guión cero cero ciento doce, dentro del cual, al momento de resolverse ésta excepción, no se ha dictado la sentencia correspondiente por las distintas actuaciones que se deben realizar, por lo que los daños y perjuicios en cuanto a la exclusión de socio de la entidad Lisa, Sociedad Anónima, si bien es cierto que la normativa no regula que deba existir autorización o declaración judicial, es preciso señalar que la parte actora, al ejercer su derecho de petición en ese juicio sumario, pretende que se le declare un derecho que considera que le asiste, y si éste juicio no ha sido resuelto de forma definitiva, resulta procedente la excepción interpuesta; y (iii) por lo que la misma se declaró con lugar. **d) con relación a la excepción previa de falta de personalidad en el demandado:** (i) que la misma fue promovida por la parte demandada argumentando que los hechos que se narran por parte de la actora en los literales m, o, p, r, del numeral veinticuatro, según el propio dicho de la actora, no fueron realizados por Lisa, Sociedad Anónima, sino por personas distintas a ella, lo que da lugar a la procedencia de la presente excepción; (ii) que no se demostró efectivamente que la entidad Lisa, Sociedad Anónima haya realizado la fabricación



de pruebas o hecho los pagos que asegura la parte actora, en virtud que señala a otras dos entidades de las cuales se extrajeron los fondos para los pagos señalados, por lo que la presente excepción deviene procedente; y (iii) por lo que la misma se declaró con lugar. **e) con relación a la excepción previa de prescripción:** (i) que la misma fue promovida por la parte demandada argumentando que el artículo 1673 del Código Civil, dispone que la acción para pedir daños o perjuicios prescribe en un año, contado desde el día en que se causó el daño y las demandas a que se refieren los literales a, b, c, f, h, i, l, t del numeral veinticuatro del apartado de hechos se pretende cobrar de manera extemporánea pues la demanda no se planteó dentro del año de ocurrido el supuesto hecho dañoso, razón por la cual procede la prescripción. Los hechos relacionados en los literales de, e, g, j, k, m, n, o, p, q, r, s del numeral veinticuatro de hechos todos se encuentran prescritos pues la demanda se ha intentado más de un año después de ocurridos los supuestos actos dañosos; en el numeral trece de la relación de hechos de la demanda, indica que se emplearon los medios escritos para desacreditar a las entidades del Grupo Avícola, nótese que en el apartado de medios de Prueba Documentos que acompaña, en el numeral nueve al veinticuatro, indefectiblemente se encuentran prescritos como causal para invocar daños y perjuicios, pues muchos de ellos ocurrieron hacía más de diez años. El numeral veintidós en mil novecientos noventa y ocho, igual el literal a del numeral veinticuatro, el literal b, del mismo numeral se refiere a algo ocurrido en mil novecientos noventa y nueve; el literal c, del mismo numeral se refiere a algo ocurrido en mil novecientos noventa y nueve y así sucesivamente en todos los literales consignados en el numeral veinticuatro del apartado de hechos de la demanda, señalando que las demandas indicadas pueden resumirse de la forma en que allí detalla de la literal "a" a la "v", y como podrá notarse ha transcurrido más de un año



Ordinario 01045-2012-00242.
Recurso número: 2.
Oficial: 4º. Notificador: 3º.
Auto.
Página 7 de 33.

DIRECCIÓN DE REGISTROCIÓN DE ORGANISMOS ASESORAL

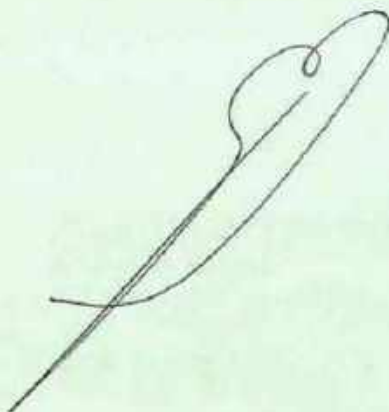
la exclusión, datan de más de un año anterior a la fecha que se tomó el acuerdo de exclusión, por lo que precluyó el derecho a reclamar daños y perjuicios, por lo cual es procedente la excepción previa de prescripción; (ii) que la parte actora pretende el pago de daños y perjuicios que se produjeron consecuencia de demandas interpuestas en distintos países y del desprestigio ocasionado a través de medios radiales y escritos; es de tomar en cuenta de conformidad con las pruebas aportadas por las partes se establece que las mismas iniciaron en el año de mil novecientos noventa y ocho tal y como lo afirma el actor en su escrito inicial y que concluyeron aproximadamente en el año dos mil cinco, por lo que el daño y perjuicio (ganancias lícitas dejadas de percibir) , supuestamente causado, fue del conocimiento de la parte actora desde el año de mil novecientos noventa y ocho, por lo que el plazo para interponer la demanda ya prescribió de conformidad con el artículo 1673 del Código Civil; y (iii) por lo que la misma se declaró con lugar».

iii) De lo resuelto: como consecuencia de tales consideraciones declaró: «I. SIN LUGAR las excepciones previas de Demanda Defectuosa y Caducidad. II. CON LUGAR las excepciones previas de Falta de Cumplimiento de la condición a que se encuentra sujeto el derecho que se hace valer, Falta de personalidad en el demandado y Prescripción interpuestas por Tito Enoc Marroquín Cabrera en su calidad de Mandatario Especial Judicial con Representación de la entidad Lisa, Sociedad Anónima. III. No se hace condena especial en costas».

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

i) Otorgamiento del recurso: los recursos de apelación interpuestos fueron admitidos por el órgano jurisdiccional a quo.

ii) Concesión de audiencia para la expresión de agravios: al establecerse que la resolución impugnada efectivamente posee la característica de apelable,



100

OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____

Ordinario 01045-2012-00242.
Recurso número: 2.
Oficial: 4º. Notificador: 3º.
Auto.
Página 9 de 33.

conforme lo dispuesto por el artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, se formó el expediente de segunda instancia y se confirió audiencia por tres días a la parte apelante para que hiciera uso del recurso, expresando los agravios que consideraba le causaba la resolución impugnada de forma clara y concreta.

iii) Expresión de agravios: los apelantes expresaron los agravios que consideran les causa la resolución impugnada mediante memoriales presentados a este Tribunal.

iv) Vista: vencida la audiencia de expresión de agravios y habiendo sido fijados los puntos sobre los que este tribunal se debe pronunciar, se señaló día y hora para la vista, habiendo evacuado la misma y formulados sus respectivos argumentos las partes.

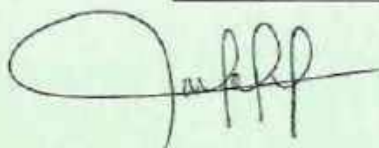
v) Resolución: habiéndose agotado el trámite respectivo de la segunda instancia, resulta procedente resolver la presente impugnación conforme a derecho.

CONSIDERANDO

I

De la resolución impugnada y los agravios denunciados: tanto la parte actora como la parte demandada, impugnan el auto de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por la jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala en el cual se declararon sin lugar las excepciones previas de demanda defectuosa y caducidad; y con lugar las excepciones previas de falta de cumplimiento de la condición a que se encuentra sujeto el derecho que se hace valer, falta de personalidad en el demandado y prescripción.

Denuncia la parte demandada (**Lisa Sociedad Anónima**) que la resolución apelada le causa los siguientes agravios: **a)** declaró sin lugar la excepción previa



de demanda defectuosa, cuando dicha excepción era notoriamente procedente debido a los siguientes motivos: (i) la parte actora promovió el presente proceso de daños y perjuicios en la vía ordinaria, cuando de conformidad con lo establecido en la cláusula vigésima quinta de la escritura de constitución y el artículo 1039 del Código de Comercio debió haber empleado la vía sumaria, ya que en el presente caso surgió una diferencia entre la sociedad y un accionista que resulta de las actividades sociales, toda vez que versa sobre daños y perjuicios que se derivan de actos supuestamente dañosos que motivaron la exclusión de uno de los socios; (ii) la parte actora fundó su argumento y su derecho en documentos que no acompañó a su escrito inicial, incumpliendo lo establecido por el artículo 107 del Código Procesal Civil y Mercantil; (iii) la parte actora incumplió con determinar con claridad y precisión los hechos en los que funda su pretensión, ya que hizo referencia a documentos en poder de terceros sin individualizarlos tal y como establecen los artículos 181 y 182 del Código Procesal Civil y Mercantil y ofreció un documento distinto al que acompañó físicamente a su demanda; **b)** declaró sin lugar la excepción previa de caducidad, cuando dicha excepción era notoriamente procedente debido a que el artículo 230 del Código de Comercio establece que los derechos que tiene la sociedad para acordar la exclusión de un socio caducan en un plazo de tres meses siguientes a la fecha en que se tiene conocimiento del hecho que puede causar su exclusión, plazo que ya había transcurrido cuando la parte actora decidió la exclusión de la parte demandada, por lo que la reclamación de daños y perjuicios es accesoria a la de exclusión de la parte demandada como socia de la actora, de donde se puede establecer que al haber caducado la acción para excluirla, también caducó la acción para reclamarle daños y perjuicios derivado de los actos que provocaron



101

OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____

Ordinario 01045-2012-00242.
Recurso número: 2.
Oficial: 4º. Notificador: 3º.
Auto.
Página 11 de 33.

dicha exclusión; **c)** la jueza a quo decidió no realizar especial condena al pago de las costas procesales a la parte actora, a pesar de haber declarado con lugar varias excepciones previas promovidas por la parte demandada, con lo cual se viola lo dispuesto por el artículo 576 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Por su parte, la actora (**Industria Forrajera de Mazatenango Sociedad Anónima**) manifestó que el auto apelado le causa los agravios siguientes: **a)** declaró con lugar la excepción previa de «falta de cumplimiento de la condición a que se encuentra sujeto el derecho que se hace valer», cuando dicha excepción era notoriamente improcedente debido a que la demanda fue fundada en hechos que determinaron la exclusión de la parte demandada como socia de la parte actora, pero tal circunstancia no significa que la firmeza de ese acuerdo de exclusión sea requisito para entablar la acción reparadora de los daños y perjuicios que se le causaron precisamente por esos hechos, ya que el artículo 228 del Código de Comercio no distigue que para ejercitar la acción de resarcimiento de daños y perjuicios, la sociedad deba esperar, como requisito indispensable que el acuerdo de exclusión sea definitivo, por lo que la firmeza de dicho acuerdo no es una condición para la reclamación de los daños y perjuicios, pues tal reclamación no se base en dicho acuerdo, sino en los hechos ejecutados por la entidad demandada; **b)** declaró con lugar la excepción previa de «falta de personalidad en el demandado», cuando dicha excepción era notoriamente improcedente debido a que para su resolución la juzgadora a quo analizó erróneamente las pruebas aportadas y no estableció ningún fundamento para sostener su postura, ya que erróneamente consideró que los hechos que se denuncia causaron los daños y perjuicios se atribuyen a otras personas, pero en realidad tales hechos están fundados en pruebas que han sido aportadas al

proceso, de las que se desprende inequívocamente la responsabilidad de la demandada en la producción de los daños y perjuicios a la actora, con lo cual se configura su legitimación pasiva para soportar la carga de esta demanda; c) declaró con lugar la excepción previa de «prescripción y caducidad», cuando dicha excepción era notoriamente improcedente debido a que la entidad demandada no formuló una tesis separada para cada una de dichas excepciones, sino que las promovió con base a un solo argumento, lo que determina que la juzgadora a quo debió desestimarlas sin ni siquiera entrar a conocerlas ante su deficiente planteamiento técnico. Además la juzgadora no tomó en cuenta que los hechos que motivan la reclamación por daños y perjuicios fueron dados a conocer a la parte actora en la Asamblea General celebrada el cinco de abril de dos mil once y la demanda fue promovida el veintinueve de marzo de dos mil doce, habiéndose ejecutado las medidas cautelares solicitadas el cinco de abril de dos mil doce, por lo que de conformidad con las actuaciones procesales, la demanda fue promovida dentro del año siguiente a que se tuvo conocimiento de los daños y perjuicios que se reclaman; d) la resolución impugnada es contradictoria y violatoria del principio lógico del «tercero excluido» pues por un lado indicá que la parte actora no ha cumplido con la condición previa para reclamar los daños y perjuicios, la cual según la juzgadora es que la exclusión sea definitiva, por lo cual argumenta que la acción es prematura, pero por otro lado y en sentido totalmente contrario, indica que el derecho para reclamar dichos daños y perjuicios ya ha prescrito, lo cual es ilógico, pues no puede ser que una reclamación sea al mismo tiempo prematura y haya prescrito a la vez.



102

OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____

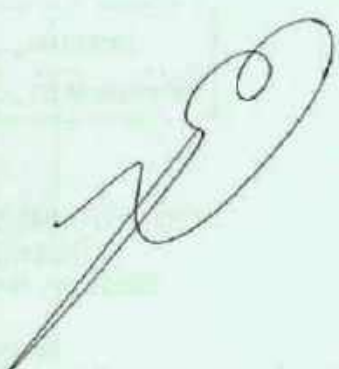
Ordinario 01045-2012-00242.
Recurso número: 2.
Oficial: 4º. Notificador: 3º.
Auto.
Página 13 de 33.

De las consideraciones sobre el recurso promovido por la parte demandada:
la entidad Lisa Sociedad Anónima (parte demandada) manifestó que la resolución apelada le causa tres agravios concretos, sobre los cuales este Tribunal luego de realizar el estudio del expediente y los argumentos de las partes, considera lo siguiente:

A) como PRIMER AGRAVIO denuncia que a su juicio en el auto apelado se *«declaró sin lugar la excepción previa de demanda defectuosa, cuando dicha excepción era notoriamente procedente»*.

Al respecto quienes juzgamos estimamos que la excepción previa de demanda defectuosa es un medio de defensa que la ley confiere a la parte demandada para denunciar el incumplimiento por la parte actora de los requisitos establecidos legalmente para la demanda. De esa cuenta, la misma resulta procedente cuando el escrito de demanda no se cumple con los requisitos y formalidades establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, especialmente los regulados en los artículos 50, 61, 63, 79, 106 y 107. Además ha estimado la Corte de Constitucionalidad que *«la vía correcta para denunciar la inadecuación de la vía que se utiliza para ejercer una pretensión en concreto deben ser esgrimidos en una excepción procesal, siendo aquella la excepción previa de demanda defectuosa, pues por su medio el demandado puede válidamente argumentar que el procedimiento instaurado no es el adecuado, es decir, hacer ver al juzgador que la vía por la cual se encausa la pretensión es inadecuada»* (sentencia de nueve de diciembre de dos mil catorce, emitida dentro del expediente 4524-2014).

La parte demandada considera que la demanda presentada es defectuosa en un **primer aspecto** porque se *«promovió el presente proceso de daños y perjuicios en la vía ordinaria, cuando de conformidad con lo establecido en la cláusula vigésima*



Ordinario 01045-2012-00242.

Recurso número: 2.

Oficial: 4º. Notificador: 3º.

Auto.

Página 14 de 33.

quinta de la escritura de constitución y el artículo 1039 del Código de Comercio debió haber empleado la vía sumaria, ya que en el presente caso surgió una diferencia entre la sociedad y un accionista que resulta de las actividades sociales, toda vez que versa sobre daños y perjuicios que se derivan de actos supuestamente dañosos que motivaron la exclusión de uno de los socios».

Como se puede apreciar, la parte demandada funda esta excepción en la denuncia de la utilización de una «*inadecuada vía procesal por la parte actora*», argumentando que esta debió haber utilizado la vía sumaria y no la ordinaria, debido a lo establecido en el pacto social y en el propio Código de Comercio.

En cuanto a lo establecido en el pacto social (cláusula vigésima quinta de la escritura de constitución de la parte actora), este Tribunal aprecia que en la misma se pactó que «*Las diferencias que surjan entre la sociedad y los accionistas, o solo entre éstos con motivo o que resulten de la escritura social o de las disposiciones o actividades sociales, que no puedan ser resueltas en forma directa, serán dirimidas en juicio sumario ante los tribunales ordinarios, salvo que se convenga someterlos a arbitraje*», por lo que en virtud de dicho pacto social se someten a juicio sumario las controversias siguientes: **a)** Las que surjan entre la sociedad y los accionistas; **b)** Las que surjan entre los accionistas con motivo o que resulten de la escritura social o de las disposiciones o actividades sociales.

En el presente caso, este Tribunal estima que efectivamente el conflicto que se ha sometido a juicio, es una diferencia entre la sociedad y uno de sus accionistas, ya que si bien es cierto, consta en el expediente que la parte actora acordó la exclusión de la parte demandada como accionista, también consta en el mismo que la entidad demandada promovió juicio sumario para oponerse a dicha exclusión, el cual aún se encuentra en trámite, por lo que la exclusión aún no



103

OFICIO No	
REFERENCIA No	

Ordinario 01045-2012-00242.
Recurso número: 2.
Oficial: 4º. Notificador: 3º.
Auto.
Página 15 de 33.

puede producir sus efectos, sino hasta que cause firmeza el acuerdo de exclusión adoptado.

Al versar el presente juicio sobre la reclamación de daños y perjuicios por la sociedad a uno de sus accionistas por actos realizados en su contra, el pacto social obliga a utilizar la vía sumaria para la resolución de dicho conflicto, por lo que la vía procesal utilizada es inadecuada y la excepción previa de demanda defectuosa resulta procedente en ese sentido.

Adicionalmente, le asiste la razón a la parte demandada, en el sentido que el primer párrafo del artículo 1039 del Código de Comercio establece que «*Salvo que se estipule lo contrario en este Código, todas las acciones a que dé lugar su aplicación, se ventilarán en juicio sumario, salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias a arbitraje*». Por lo que al tratarse de una controversia sobre los posibles daños y perjuicios causados por una sociedad mercantil (Lisa, Sociedad Anónima) en contra de otra sociedad mercantil (Industria Forrajera de Mazatenango, Sociedad Anónima) el mismo se trata de un conflicto que surge de la aplicación de dicho Código de Comercio, por lo que la vía procesal adecuada para su promoción es la sumaria y no la ordinaria erróneamente utilizada por la parte actora.

El **segundo aspecto**, por el cual la parte demanda considera que la demanda es defectuosa, radica en que a su juicio «*la parte actora fundó su argumento y su derecho en documentos que no acompañó a su escrito inicial, incumpliendo lo establecido por el artículo 107 del Código Procesal Civil y Mercantil*». En cuanto a este aspecto, quienes juzgamos consideramos que el artículo 108 del Código Procesal Civil y Mercantil establece una consecuencia jurídica específica ante la falta de acompañamiento a la demanda de los documentos fundantes del

derecho, pues dicha norma jurídica dispone que *«Si no se presentaran con la demanda los documentos en que el actor funde su derecho, no serán admitidos posteriormente, salvo impedimento justificado»*. De esa cuenta, el hecho de que la parte actora no acompañe ciertos documentos a su demanda, no constituye una circunstancia que haga defectuosa la misma, pues la única consecuencia jurídica que tendría dicha omisión, sería la de hacer inadmisibles tales documentos, si se presentasen posteriormente.

El **tercer aspecto**, alegado por la parte demandada para sustentar su excepción de demanda defectuosa, radica en que considera que *«la parte actora incumplió con determinar con claridad y precisión los hechos en los que funda su pretensión, ya que hizo referencia a documentos en poder de terceros sin individualizarlos tal y como establecen los artículo 181 y 182 del Código Procesal Civil y Mercantil y ofreció un documento distinto al que acompañó físicamente a su demanda»*. Sobre estas denuncias, este Tribunal estima, luego de un minucioso análisis de la extensa demanda presentada, que la relación de hechos ha sido elaborada con la claridad y precisión necesaria para que el juzgador pueda entender sus argumentaciones de hecho y sus pretensiones procesales, tanto de forma como de fondo. El hecho de que no haya individualizado los documentos en poder de terceros que ofreció como medios de prueba o haya individualizado erróneamente un documento presentado, no hace defectuosa la demanda, sino que únicamente determinaría el rechazo de dichas prueba al momento de ser propuestas en la etapa procesal oportuna, siendo tal rechazo conforme a lo dispuesto por el artículo 107 del Código Procesal Civil y Mercantil y no las normas que cita la parte demandada (181 y 182), pues éstas se refieren a la proposición de la prueba y no a su ofrecimiento. En cuanto a este aspecto, se debe tomar en consideración que

[Handwritten signature]



104

OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____

Ordinario 01045-2012-00242.
Recurso número: 2.
Oficial: 4º. Notificador: 3º.
Auto.
Página 17 de 33.

según la reiterada doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad, para asegurar el debido respeto al derecho a una tutela judicial efectiva, el desarrollo de los procesos se debe realizar conforme al principio jurídico *pro actione*, según el cual los órganos judiciales están obligados a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la justicia, con el objeto de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción); a apreciar, conforme al principio de proporcionalidad que impone un distinto tratamiento a los diversos grados de defectuosidad de los actos, los vicios en que pudieran incurrir las partes y a partir de las circunstancias concurrentes, la trascendencia práctica e incluso a la voluntad del autor, dar la oportunidad de corregirlos o inclusive, suplir de oficio los defectos advertidos, cuando ello sea necesario para preservar el derecho fundamental en cita, con la única limitante de no afectar las garantías procesales de la parte contraria (subsanción de los defectos procesales) y, a imponer la conservación de aquellos actos procesales que no se ven afectados por una decisión posterior, en aras de evitar repeticiones inútiles que nada añadirían y sí, en cambio, afectarían el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el principio de economía procesal (conservación de actuaciones). Por ello se considera que los órganos encargados de ésta deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción, porque si bien es cierto que han de ajustar sus actos a las disposiciones legales aplicables, también lo es que en la interpretación para sustentar sus actuaciones deben favorecer la eliminación de

actos u omisiones innecesarias que obstaculicen la indicada prerrogativa o la hagan nugatoria.

De esa cuenta, la apelación promovida debe ser acogida en cuanto al agravio denunciado sobre la errónea resolución de la excepción previa de demanda defectuosa, la cual efectivamente debe ser declarada con lugar, pues la parte actora promovió inadecuadamente el proceso en la vía ordinaria, cuando según lo estipulado por el pacto social y el propio Código de Comercio, debió haberla promovido en la vía sumaria.

B) como SEGUNDO AGRAVIO denunció la parte demandada que la jueza a quo *«declaró sin lugar la excepción previa de caducidad, cuando dicha excepción era notoriamente procedente debido a que el artículo 230 del Código de Comercio establece que los derechos que tiene la sociedad para acordar la exclusión de un socio caducan en un plazo de tres meses siguientes a la fecha en que se tiene conocimiento del hecho que puede causar su exclusión, plazo que ya había transcurrido cuando la parte actora decidió la exclusión de la parte demandada, por lo que la reclamación de daños y perjuicios es accesoria a la de exclusión de la parte demandada como socia de la actora, de donde se puede establecer que al haber caducado la acción para excluirla, también caducó la acción para reclamarle daños y perjuicios derivado de los actos que provocaron dicha exclusión».*

En cuanto a este aspecto, este Tribunal estima que el artículo 230 del Código de Comercio de Guatemala, establece que el derecho que tiene una sociedad para acordar la exclusión de un socio y el derecho que tienen los accionistas para separarse de las sociedades, caducan si la sociedad o los socios no los ejercitan dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que tengan conocimiento del hecho que pueda ocasionar la exclusión o separación. De esa cuenta, dicho

la llevan a adoptar tal decisión. Por tal motivo, la apelación promovida por la parte demandada, debe ser acogida también en cuanto a este aspecto, por lo que se deberá realizar la correspondiente condena al pago de las costas procesales.

III

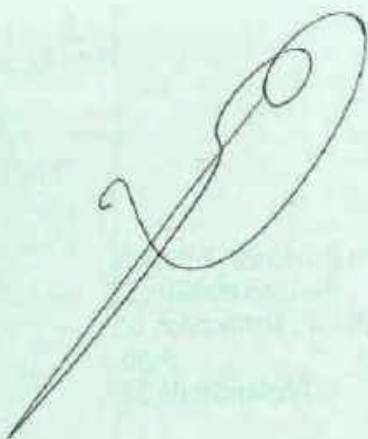
Consideraciones sobre la apelación promovida por la parte actora: por su parte la entidad Industria Forrajera de Mazatenango Sociedad Anónima (parte actora) manifestó que la resolución apelada le causa cuatro agravios concretos, sobre los cuales este Tribunal luego de realizar el estudio del expediente y los argumentos de las partes, considera lo siguiente:

A) el **PRIMER AGRAVIO** denunciado por la parte actora, se refiere a que a su juicio la juzgadora *«declaró erróneamente con lugar la excepción previa de "falta de cumplimiento de la condición a que se encuentra sujeto el derecho que se hace valer", cuando dicha excepción era notoriamente improcedente»*.

Este tribunal considera que el recurso de apelación promovido resulta improcedente en cuanto a este aspecto, ya que efectivamente para el ejercicio de la acción para obtener el pago de los daños y perjuicios provenientes de los actos que provocaron la exclusión de un socio de una entidad mercantil, es condición necesaria que el acuerdo de exclusión se encuentre firme, según lo dispuesto por los artículos 227 y 228 del Código de Comercio de Guatemala, adecuadamente interpretados por la juzgadora a quo.

La parte actora argumenta que *«la demanda fue fundada en hechos que determinaron la exclusión de la parte demandada como socia de la parte actora, pero tal circunstancia no significa que la firmeza de ese acuerdo de exclusión sea requisito para entablar la acción reparadora de los daños y perjuicios que se le causaron precisamente por esos hechos, ya que el artículo 228 del Código de Comercio no*

Fundamento
Excepción
Falta de
Derecho
Exclusión



105

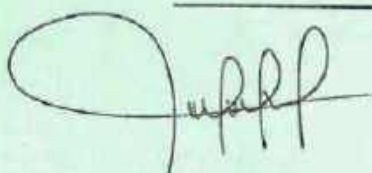
OFICIO No _____
REFERENCIA No _____

Ordinario 01045-2012-00242.
Recurso número: 2.
Oficial: 4º. Notificador: 3º.
Auto.
Página 19 de 33.

término de caducidad aplica únicamente para las acciones que se promuevan para acordar la exclusión de un socio o para que estos puedan separarse de la sociedad y el mismo no puede ser extendido a otras acciones, aunque se califiquen de accesorias, pues al ser un plazo de caducidad, este únicamente puede ser establecido por la ley de forma expresa.

De esa cuenta, no resulta atendible la argumentación realizada por la parte demandada, ya que a juicio de este Tribunal, la decisión adoptada por la juzgadora a quo sobre la excepción previa de caducidad, se encuentra emitida conforme a derecho y las constancias procesales, por lo que la apelación promovida, resulta improsperable en cuanto a este aspecto.

C) por último denuncia la parte demandada, como **TERCER AGRAVIO**, que «la jueza a quo decidió no realizar especial condena al pago de las costas procesales a la parte actora, a pesar de haber declarado con lugar varias excepciones previas promovidas por la parte demandada, con lo cual se viola lo dispuesto por el artículo 576 del Código Procesal Civil y Mercantil». Sobre esta denuncia, estimamos quienes juzgamos que efectivamente la juzgadora indebidamente dejó de aplicar el artículo 576 de nuestra ley civil adjetiva, el cual claramente establece que la condena al pago de las costas procesales causadas, es obligatoria en los incidentes, aún cuando no se solicite, salvo el caso de los asuntos que se traten de cuestiones dudosas de derecho, lo cual no ocurre en el presente caso. Más importante aún, resulta el hecho de que la juzgadora a quo no realiza consideración alguna, sobre el motivo por el cual no aplica dicha disposición legal, pues en el quinto considerando del auto apelado, se limita únicamente a citar el propio artículo 576 del Código Procesal Civil y Mercantil y a indicar que «En el presente caso no se hace condena especial en costas», sin precisar los motivos que





106

OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____

Ordinario 01045-2012-00242.
Recurso número: 2.
Oficial: 4º. Notificador: 3º.
Auto.
Página 21 de 33.

distingue que para ejercitar la acción de resarcimiento de daños y perjuicios, la sociedad deba esperar, como requisito indispensable que el acuerdo de exclusión sea definitivo, por lo que la firmeza de dicho acuerdo no es una condición para la reclamación de los daños y perjuicios, pues tal reclamación no se basa en dicho acuerdo, sino en los hechos ejecutados por la entidad demandada».

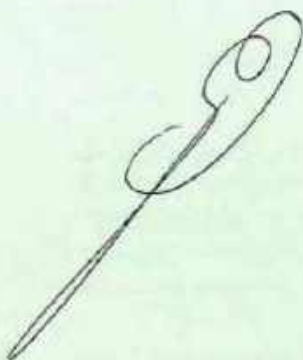
Al respecto, quienes juzgamos estimamos que el Código de Comercio de Guatemala, establece en su artículo 226 las causas por las cuales los socios pueden ser excluidos de las sociedades guatemaltecas, disponiéndose el procedimiento a seguir para tal exclusión en el artículo 227 de dicha ley. Este último artículo regula que *«El acuerdo de exclusión se tomará por el voto de la mayoría y tiene efecto transcurridos treinta días desde la fecha de la comunicación al socio excluido. El socio no tiene derecho a votar respecto del acuerdo de exclusión que lo afecte. Dentro de este término, el socio excluido puede hacer oposición ante un Juez de Primera Instancia de lo Civil, en juicio sumario. En igual forma se resolverá la exclusión de un socio a petición del otro, en las sociedades compuestas por dos socios».*

De la anterior norma jurídica podemos interpretar que el acuerdo de exclusión de un socio no produce efectos jurídicos sino hasta que han transcurrido treinta días desde la fecha de comunicación del mismo al socio excluido, quien al ser notificado de la decisión adoptada por la asamblea, posee el derecho de oponerse a la misma en juicio sumario. De ejercerse tal derecho de oposición a la exclusión, el acuerdo adoptado no produce efectos, sino hasta que sea resuelto en definitiva el proceso sumario iniciado con motivo de dicha oposición.

Si bien es cierto, el artículo 228 del Código de Comercio de Guatemala, dispone expresamente la responsabilidad del socio excluido por los actos que motivan su

exclusión, al regular que *«El socio excluido responderá frente a la sociedad, de los daños y perjuicios causados por los actos que motivaron la exclusión»*, claramente se entiende que dicha responsabilidad está sujeta a la condición que el acuerdo de exclusión se encuentre firme, ya sea por no haberse opuesto el socio excluido en el referido plazo de treinta días o bien por haberse resuelto en definitiva el juicio sumario de oposición. Puesto que en el supuesto de oposición al acuerdo de exclusión, si la misma resulta declarada procedente en el respectivo juicio sumario, resultaría improcedente deducirle responsabilidad por tales daños y perjuicios.

Así ha sido interpretado por diversas cámaras de la Corte Suprema de Justicia, pues la cámara civil de la Corte Suprema de Justicia en casación ha considerado que *«Esta Cámara del estudio de la norma cuestionada y de la lectura del fallo impugnado, establece que la Sala al reconocer que la Sociedad puede demandar los daños y perjuicios, al socio excluido, únicamente cuando el acuerdo de exclusión ya ha surtido efecto, le da al precepto normativo que se denuncia infringido a través de este submotivo, el sentido y alcance que le corresponde; pues en efecto, para que proceda el cobro de daños y perjuicios se requiere que exista una relación de causalidad entre el acto efectuado por el socio y lo que motivó la exclusión de la Sociedad. En el caso de estudio, quedó acreditado que se encuentra en trámite la oposición del acuerdo de exclusión, por lo que en estos momentos no es procedente hacer valer la responsabilidad del socio al no encontrarse firme el acuerdo relacionado»* (Sentencia emitida dentro del expediente cero mil dos guión dos mil quince guión cero cero cero ochenta y tres de la cámara civil de la Corte Suprema de Justicia, en el que se resolvió el recurso de casación promovido) y la cámara de amparo y antejuicios de dicho tribunal consideró que *«esta Cámara establece*



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____

Ordinario 01045-2012-00242.
Recurso número: 2.
Oficial: 4º. Notificador: 3º.
Auto.
Página 23 de 33.

que la autoridad impugnada al emitir el acto reclamado actuó dentro de las facultades y atribuciones que la ley le confiere específicamente el artículo 610 del Código Procesal Civil y Mercantil, a través del cual confirmó la resolución apelada al considerar que si bien es cierto el artículo 228 del Código de Comercio de Guatemala reconoce el derecho de los socios a demandar el pago de daños y perjuicios causados por los actos que motivaron la exclusión del socio excluido: por otra parte, también lo es que la demandada se opuso a la exclusión de la sociedad, por lo cual con la presentación de la demanda oponiéndose, el plazo para que surtiera efecto el acuerdo de exclusión quedó en suspenso, impidiendo hacer valer la responsabilidad del socio excluido, en virtud que no se ha determinado la procedencia de dicha exclusión, ni se encuentra firme; de donde se infiere que si se declarara con lugar el juicio sumario de oposición a la exclusión que promovió el socio, quedaría sin valor y efecto legal el acuerdo de exclusión, y en consecuencia, los daños y perjuicios» (Sentencia emitida en el amparo número novecientos ocho guión dos mil quince). En el presente caso, la jueza a quo dio por acreditado con los medios de prueba aportados al proceso, que la parte demandada efectivamente promovió el juicio sumario de oposición al acuerdo de exclusión, de esa cuenta, cuando una sociedad mercantil adopta el acuerdo de exclusión de uno de sus socios y dicho acuerdo se encuentra firme, surge el derecho a demandarle en juicio sumario mercantil, para demostrar tales daños y perjuicios y obtener una sentencia que condene al pago de la indemnización por los mismos, en los términos del artículo 1645 del Código Civil.

Quedando claro, que el término de prescripción para requerir el pago de tales daños y perjuicios, debe computarse a partir del momento en que el acuerdo de exclusión produzca sus efectos, luego de resolverse el correspondiente juicio

sumario de oposición a la exclusión, según lo dispuesto por el artículo 1506 numeral primero, del Código Civil.

Por tales motivos, se comparte la interpretación de la ley realizada por la jueza a quo para la resolución de la excepción previa de falta de cumplimiento de la condición a que esta sujeto el derecho que se hace valer, por estar la misma adecuada a derecho. De esa cuenta, la apelación intentada debe ser declarada sin lugar en cuanto a este aspecto impugnado.

B) el SEGUNDO AGRAVIO denunciado por la parte actora, se refiere a que a su juicio la juzgadora *«declaró erróneamente con lugar la excepción previa de "falta de personalidad en el demandado", cuando dicha excepción era notoriamente improcedente»*.

Argumenta al respecto la parte actora que para la resolución de dicha excepción previa *«la juzgadora a quo analizó erróneamente las pruebas aportadas y no estableció ningún fundamento para sostener su postura, ya que erróneamente consideró que los hechos que se denuncia causaron los daños y perjuicio se atribuyen a otras personas, pero en realidad tales hechos están fundados en pruebas que han sido aportadas al proceso, de las que se desprende inequívocamente la responsabilidad de la demandada en la producción de los daños y perjuicios a la actora, con lo cual se configura su legitimación pasiva para soportar la carga de esta demanda»*.

Este Tribunal estima que la parte actora atribuye en su demanda a la entidad demandada una serie de actos que a su juicio le han provocado daños y perjuicios y generaron su exclusión como accionista. Estos actos se pueden resumir de la siguiente manera: **a)** haber promovido demandas infundadas en su contra; **b)** haber fabricado pruebas para la promoción de dichas demandas; **c)** por la



GUATEMALA, C.A.

108

OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____

Ordinario 01045-2012-00242.

Recurso número: 2.

Oficial: 4º. Notificador: 3º.

Auto.

Página 25 de 33.

ejecución de una campaña radial de desprestigio; d) por la ejecución de campaña de desprestigio bajo la falsa apariencia de propaganda eleccionaria; e) por la ejecución de campaña de desprestigio bajo la apariencia del ejercicio del derecho de reunión y manifestación; y f) la ejecución de campaña de desprestigio a través de medios escritos.

Ahora bien, en su relación de hechos la parte actora indica que algunos de esos hechos fueron realizados directamente por la entidad demandada, mientras que otros de los hechos indica que fueron realizados por diversas personas, especialmente señala al señor Juan Arturo Gutierrez Gutierrez y sus hijos, Juan Guillermo Gutierrez Strauss y Margarita Gutierrez Strauss de Castillo, manifestando que los mismos actuaron para el efecto creando una estructura societaria en diversos países, encabezadas por las entidades Xela Enterprises, Ltd. y Tropic, Internacional. Argumenta además que dentro de dicha estructura societaria se incluye la entidad demandada, Lisa, Sociedad Anónima, a través de la cual se realizaron de forma indirecta los actos dolosos que le causaron los daños y perjuicios.

La jueza a quo consideró sobre esta excepción previa que la parte actora señala que los actos fueron realizados indirectamente por Lisa, Sociedad Anónima, ya que las personas que realizaron las conductas dolosas, dependían directamente de la parte demandada, sin embargo *«no se demostró efectivamente que la entidad Lisa, Sociedad Anónima haya realizado la fabricación de pruebas o hecho los pagos que asegura la parte actora, en virtud que señala a otras dos entidades de las cuales se extrajeron los fondos para los pagos señalados, por lo que la presente excepción deviene procedente»*. Es decir, la consideración principal de la juzgadora para acoger esta excepción radica en que la parte actora no logró probar que la parte

demandada haya realizado la fabricación de pruebas o hecho los pagos que se le atribuyen en la demanda.

Al respecto, estima este Tribunal que la excepción previa de falta de personalidad es una excepción que pretende depurar el proceso, asegurando que la relación procesal será entablada entre dos sujetos debidamente legitimados para responder de la acción que se promueve. Se refiere entonces, a que efectivamente la parte que promueve la demanda sea la titular del derecho que se reclama (legitimación activa) y que la persona demandada tenga la responsabilidad legal o contractual de responder por las obligaciones que se reclaman (legitimación pasiva). Ahora bien, a través de dicha excepción nunca puede pretender que le juez resuelva el fondo del asunto, es decir, que se pronuncie si el derecho reclamado le asiste a la parte actora, o si la parte demanda tiene que responder de la obligación que se le atribuye, pues esto únicamente puede ser realizado al momento de dictarse sentencia, luego de agotarse el correspondiente periodo de prueba.

De esa cuenta, estima este Tribunal que efectivamente la excepción previa de falta de personalidad en el demandado debe ser declarada sin lugar, pues del análisis minucioso de la demanda se extrae que la parte actora efectivamente atribuye directamente a la parte demandada la realización de ciertos actos que a su juicio le causaron daños y perjuicios, además atribuye la realización de otros actos de forma indirecta. Esta atribución realizada por la parte actora, en la cual afirma que la parte demandada participó en el financiamiento y producción de los actos dolosos, si bien fueron realizados por otras personas, permite establecer que la entidad demandada si está legitimada para responder de la demanda promovida en su contra, independientemente que luego de agotarse el



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____

Ordinario 01045-2012-00242.
Recurso número: 2.
Oficial: 4º. Notificador: 3º.
Auto.
Página 27 de 33.

correspondiente proceso, al dictar sentencia, podría la juzgadora estimar que no se probó que los actos que se atribuyen a la parte demandada hayan sido efectivamente realizados por ella, lo que provocaría una resolución de fondo, pero no es un asunto que se deba tratar mediante la presente excepción previa.

Por ello, la apelación promovida debe ser acogida en cuanto a este aspecto y se debe revocar la resolución apelada, declarando conforme a derecho sin lugar la excepción previa de falta de personalidad de la parte demandada.

C) el TERCER AGRAVIO denunciado por la parte actora, se refiere a que a su juicio la juzgadora *«declaró erróneamente con lugar la excepción previa de "prescripción y caducidad", cuando dicha excepción era notoriamente improcedente»*. Indica la parte actora que dicha excepción debió ser declarada sin lugar, debido a que *«la entidad demandada no formuló una tesis separada para cada una de dichas excepciones, sino que las promovió con base a un solo argumento, lo que determina que la juzgadora a quo debió desestimarlas sin ni siquiera entrar a conocerlas ante su deficiente planteamiento técnico»*.

Sobre este aspecto particular, estimamos quienes juzgamos que si bien es cierto, la parte demandada promovió en un solo apartado de su memorial de interposición de excepciones, las de prescripción y caducidad (numeral siete del apartado de hechos), claramente se puede establecer que realiza una argumentación por separado para cada una de dichas excepciones, pues en cuanto a la excepción de prescripción argumenta que *«Las demandas que refiere en los literales a, b, c, f, h, i, l, t, del numeral veinticuatro del apartado de hechos, que pretende cobrarlos de manera extemporánea pues la demanda no se planteó dentro del año de ocurrido el supuesto hecho dañoso, razón por la cual procede la excepción de prescripción»* y *«los hechos relacionados en los literales d, e, g, j, k, m, n, o, p, q,*

r, s del numeral veinticuatro de hechos, todos se encuentran PRESCRITOS pues la demanda se ha intentado más de un año después de ocurridos los supuestos actos dañosos» fundando la misma en el artículo 1673 del Código Civil, mientras que la excepción de caducidad la sustenta en el argumento que «los hechos que motivaron el acuerdo de exclusión, fueron conocidos por la parte actora, con mucha anterioridad a los tres meses en que se tomó tal acuerdo. De ahí que, cuando se adoptó el acuerdo de exclusión, había caducado el derecho a tomar el acuerdo de exclusión por tales motivos, tal y como lo determina el segundo párrafo del artículo 230 del Código de Comercio».

De esa cuenta, quienes juzgamos estimamos que si existe una clara argumentación por separado sobre ambas excepciones previas, aún cuando las mismas hayan sido planteadas y expuestas en un solo apartado del memorial, por lo que la apelación promovida debe desestimarse en cuanto a este aspecto, pues como se ha considerado previamente, la interpretación que el Tribunal a quo debe hacer sobre las peticiones de las partes, debe realizarse conforme al principio *pro actione*, por lo que no pueden exigirse formulismos enervantes del derecho a una tutela judicial efectiva.

Además estima la parte actora que dicha excepción debió ser declarada sin lugar, pues *«la juzgadora no tomó en cuenta que los hechos que motivan la reclamación por daños y perjuicios fueron dados a conocer a la parte actora en la Asamblea General celebrada el cinco de abril de dos mil once y la demanda fue promovida el veintinueve de marzo de dos mil doce, habiéndose ejecutado las medidas cautelares solicitadas el cinco de abril de dos mil doce, por lo que de conformidad con las actuaciones procesales, la demanda fue promovida dentro del año siguiente a que se tuvo conocimiento de los daños y perjuicios que se reclaman»*. Es decir, somete a



110

OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____

Ordinario 01045-2012-00242.
Recurso número: 2.
Oficial: 4º. Notificador: 3º.
Auto.
Página 29 de 33.

discusión de este Tribunal el hecho de: ¿a partir de qué momento se debe empezar a computar la prescripción invocada?

Al respecto, este Tribunal estima importante determinar que tal y como se ha considerado previamente, el término de prescripción para requerir el pago de los daños y perjuicios que un socio pudo ocasionar a una sociedad y que motivaron su exclusión DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE EL ACUERDO DE EXCLUSIÓN PRODUZCA SUS EFECTOS, luego de resolverse el correspondiente juicio sumario de oposición a la exclusión, según lo dispuesto por el artículo 1506 numeral primero, del Código Civil.

De esa cuenta, efectivamente la excepción de prescripción debió ser declarada sin lugar, puesto que al no estar aún firme el acuerdo de exclusión de la parte demandada, aún no puede considerarse que el término de prescripción para reclamarle los daños y perjuicios que pudo ocasionar a la sociedad por los hechos que motivan tal exclusión, haya empezado a correr, ya que el mismo iniciará hasta el momento en que quede firme dicho acuerdo, pues si en el correspondiente juicio sumario de oposición el juez competente declara la improcedencia de tal acuerdo de exclusión, como consecuencia tampoco podrán deducírsele daños y perjuicios por los hechos que motivaron su exclusión.

De esa cuenta, la apelación promovida debe acogerse en cuanto a este aspecto, pues la excepción de prescripción debió ser declarada sin lugar por la juzgadora a quo.

D) el **CUARTO AGRAVIO** denunciado por la parte actora, se refiere a que a su juicio *«la resolución impugnada es contradictoria y violatoria del principio lógico del "tercero excluido" pues por un lado indicó que la parte actora no ha cumplido con la condición previa para reclamar los daños y perjuicios, la cual según la juzgadora es*

que la exclusión sea definitiva, por lo cual argumenta que la acción es prematura, pero por otro lado y en sentido totalmente contrario, indica que el derecho para reclamar dichos daños y perjuicios ya ha prescrito, lo cual es ilógico, pues no puede ser que una reclamación sea al mismo tiempo prematura y haya prescrito a la vez».

Estima esta Sala que efectivamente constituye una contradicción lógico jurídica estimar que el derecho para reclamar daños y perjuicios ha prescrito y al mismo tiempo que aún no se ha cumplido con la condición necesaria para poder realizar el reclamo de tales daños y perjuicios. Ambas conclusiones resultan contradictorias, pues no puede estimarse al mismo tiempo una acción prematura y prescrita.

No obstante, la forma en que se ha resuelto la apelación promovida por la parte actora en cuanto a la excepción de prescripción, corrige dicha incongruencia lógica, pues según se ha indicado por este Tribunal, no se ha cumplido la condición necesaria para poder realizar la reclamación de los daños y perjuicios, por lo que el término de prescripción aún no ha empezado a correr, el mismo solamente empezará a computarse al momento de quedar firme judicialmente el acuerdo de exclusión, al cual se ha opuesto la parte demandada.

IV

De la decisión que se adopta: en consecuencia, esta Sala concluye que la apelación promovida por la parte demandada debe ser declarada **PARCIALMENTE CON LUGAR** ya que la demanda efectivamente es defectuosa al haberse promovido en una vía inadecuada, pero no es aplicable a la acción promovida el término de caducidad invocado. Mientras que la apelación promovida por la parte actora debe ser declarada **PARCIALMENTE CON LUGAR** ya que no se ha cumplido con la condición necesaria para poder realizar la



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____

Ordinario 01045-2012-00242.
Recurso número: 2.
Oficial: 4º. Notificador: 3º.
Auto.
Página 31 de 33.

reclamación de daños y perjuicios, la entidad demandada si está legitimada para entablar la relación procesal en el presente proceso y el derecho de reclamar daños y perjuicios no ha prescrito. Como consecuencia resulta procedente revocar el auto impugnado y emitir el que corresponde según la ley y lo considerado.

V

De las costas procesales: el artículo 572 del Código Procesal Civil y Mercantil dispone «Cada parte será directamente responsable de los gastos que se ocasionen por los actos que lleve a cabo y por los que pida, debiendo anticiparlos cuando así lo establezca la ley. En caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos necesarios que hubiere hecho».

No obstante, el artículo 574 de dicho código establece que el juez podrá eximir al vencido del pago de las costas, entre otros casos, cuando haya vencimiento recíproco, como ocurre en la presente instancia, en la cual ambos recursos de apelación han sido acogidos parcialmente, por lo que resulta procedente eximir a ambas partes del pago de las costas procesales causadas en esta instancia.

LEYES APLICABLES

Artículos: 1, 2, 203, 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala 29, 45, 46, 50, 51, 61, 66, 67, 68, 71, 74, 78, 79, 96, 107, 108, 126, 127, 129, 177, 178, 186, 194, 195, 602 al 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 230 y 1039 del Código de Comercio de Guatemala; 86, 87, 88, 135 al 140, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial y los citados.

PARTE RESOLUTIVA

Esta Sala, con base en lo considerado, fundada en las leyes citadas, al resolver declara: **I) PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de apelación promovido por

la entidad Lisa, Sociedad Anónima contra el auto de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, dictado por la jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala; **II) PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de apelación promovido por la entidad Industria Forrajera de Mazatenango, Sociedad Anónima contra el auto de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, dictado por la jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala; **III) En consecuencia SE REVOCA** la resolución impugnada y resolviendo conforme a derecho la misma queda de la manera siguiente: «I) **CON LUGAR** las excepciones previas de "demanda defectuosa" y "falta de cumplimiento de la condición a que se encuentra sujeto el derecho que se hace valer" promovidas por la parte demandada; II) **SIN LUGAR** las excepciones previas de "caducidad", "falta de personalidad en el demandado" y "prescripción"» promovidas por la parte demandada; III) Se **CONDENA** a la parte actora al pago de las costas procesales causadas a la otra parte en la tramitación del presente proceso; IV) **NOTIFÍQUESE**»; IV) Se **EXIME** del pago de las costas procesales causadas en segunda instancia a ambas partes, por existir vencimiento recíproco en esta instancia; **V) NOTIFÍQUESE** y oportunamente con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al tribunal de origen.


Lcdo. Ronald Manuel Colindres Boca
Magistrado Presidente
Sala Primera de la Corte de Apelaciones
del Ramo Civil y Mercantil

ORGANISMO JUDICIAL



GUATEMALA, C.A.

OFICIO No. _____

REFERENCIA No. _____

Ordinario 01045-2012-00242.

Recurso número: 2.

Oficial: 4º. Notificador: 3º.

Auto.

Página 33 de 33.

[Signature]

Lcda. Ester Velásquez Sagastume
Magistrado Vocal Primero
Sala Primera de la Corte de Apelaciones
del Ramo Civil y Mercantil

[Signature]

Lic. Wilber Estuardo Castellanos Venegas
Magistrado Vocal Segundo
Sala Primera de la corte de apelaciones
del Ramo Civil y Mercantil

[Signature]

LCDR. BRENDA MONROY LOYO
SECRETARIA

